



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6510-2005-PA/TC
SAN MARTÍN
MARCOS FASANANDO
PINCHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Fasanando Pinchi contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 159, su fecha 11 de julio de 2005, en el extremo que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.69, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la resolución por la cual se le otorga pensión de jubilación al actor ha sido emitida de acuerdo con la normatividad vigente, precisando que a la demandante no le corresponden los beneficios pensionarios de la Ley 23908.

El Juzgado Mixto de Tarapoto, con fecha 4 de mayo de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que se ha aplicado indebidamente el Decreto Ley 25967 a la pensión de jubilación del recurrente, correspondiendo que la misma sea reajustada conforme a la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, argumentando que se ha concedido al actor una pensión de jubilación sin tomar en cuenta los dispositivos legales contenidos en la Ley 23908; e improcedente en cuanto al pago de intereses legales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, es materia del recurso de agravio constitucional la solicitud del pago de los intereses legales, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.
3. Sobre el particular, este Colegiado ha establecido que los intereses legales deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional.
2. Ordena que la demandada abone al recurrente los intereses a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el fundamento 3, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**